

**INFORME RELATIVO A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS EN EL PERIODO DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE EL BORRADOR DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA**

Una vez recabadas las observaciones formuladas en el periodo de audiencia e información pública sobre el borrador del proyecto de "Decreto por el que se aprueba el Reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía", seguidamente se adjunta el Anexo en el que se incluyen los cuadros en los que se realizan las valoraciones de dichas observaciones y propuestas:

EL ASESOR TÉCNICO

Fdo: David Calderón Ponce

Vº Bº EL COORDINADOR

Fdo: Antonio Ramos Olivares



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.

	ANTONIO RAMOS OLIVARES	20/07/2021 12:05	PÁGINA 1/14
VERIFICACIÓN	BndJAYMBK896WPZ2U7ME7FR6KM7MJF	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/</a>	
			

**CUADRO RELATIVO A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS EN EL PERIODO DE  
AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN  
ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN,  
ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS  
SOCIALES DE ANDALUCÍA**



	ANTONIO RAMOS OLIVARES	20/07/2021 12:05	PÁGINA 2/14
VERIFICACIÓN	BndJAYMBK896WPZ2U7ME7FR6KM7MJF	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/</a>	
			

## TRÁMITE DE AUDIENCIA

ÓRGANO	PROPUESTA	ESTADO	OBSERVACIONES
CERMI	<p><b>Disposición adicional primera.</b> Acreditaciones, de carácter definitivo, otorgadas con anterioridad.</p> <p><i>1. Las acreditaciones definitivas, cuya validez temporal no haya vencido a la fecha de entrada en vigor del Decreto, surtirán los mismos efectos que la autorización administrativa establecida en el mismo, debiendo ser renovadas a su vencimiento conforme a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento.</i></p> <p><b>Artículo 18. Renovación de la autorización administrativa de funcionamiento.</b></p> <p><i>1. La autorización administrativa de funcionamiento deberá ser renovada cada cinco años, previa solicitud, según Anexo I, presentada en los tres meses anteriores a la fecha de finalización del plazo de vigencia de dicha autorización, junto con el certificado suscrito por la persona titular o representante de la entidad titular, en el que conste que el centro, servicio y, en su caso, la entidad, cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que le sea de aplicación para el orgamgamiento de la autorización administrativa de funcionamiento.</i></p> <p><i>Una vez aprobada la Orden de funcionamiento, todos los centros deberán de cumplir los requisitos que sean de obligado cumplimiento a los de su tipología que se establezcan en la misma.</i></p> <p><b>La Disposición adicional quinta. Régimen especial de autorización administrativa.</b></p> <p><i>1. Los expedientes de aquellos servicios y centros en funcionamiento, que conforme a lo establecido en el artículo 4.2 precisen de autorización administrativa y, en el momento de la entrada en vigor del Decreto, no cuenten con autorización administrativa definitiva debido a motivos relacionados con las condiciones estructurales y materiales del edificio donde se ubiquen, pero que por razones de interés social se justifica su mantenimiento en el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía, serán objeto de tramitación para su estudio por una Comisión Técnica de Valoración conformada por personal con la cualificación técnica correspondiente.</i></p> <p><b>No nos quedan claras las condiciones materiales que deberán cumplir los centros que ya cuentan con acreditaciones y que están contruidos con las condiciones materiales existentes en las normas en vigor.</b></p> <p>Si las acreditaciones de carácter definitivo, otorgadas con anterioridad a este Decreto deben ser renovadas cada 5 años ¿en esas renovaciones se les obligaría a cumplir los requisitos que sean de obligado cumplimiento de su tipología en la nueva orden de funcionamiento?</p> <p>Entendemos que si hay modificaciones en las condiciones funcionales (ratios y categorías de personal) estas entren en vigor, ya que irán ligadas a cambios en el Precio público de plaza del dispositivo de atención al que le afecte. Supondría un gran problema que a dispositivos contruidos y acreditados con normas anteriores se les obligase a cumplir condiciones materiales que no existían en el momento de su construcción y que impedirían el mantenimiento de la autorización de funcionamiento o bien podría implicar <b>la disminución del número de plazas existentes en la tipología de ese dispositivo.</b></p> <p>Entendemos, por tanto, necesario aclarar en la parte dispositiva de la norma la no entrada en vigor de las nuevas condiciones materiales que dicten las guías de funcionamiento, o la aplicación de un calendario, acompañado de medidas de apoyo a la inversión para las entidades titulares de los centros pertenecientes a la economía social, que permitan la adaptación de determinados requisitos de dispositivos acreditados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto para que no se pierdan plazas en los dispositivos actuales de atención.</p> <p>Por otra parte, aunque en el mismo sentido, la disposición adicional quinta establece que aquellos centros que no cumplan los requisitos funcionales porque no sea posible, podrán ser autorizados cuando existan "razones de interés social" que lo justifiquen, lo que tendrá que valorar una "Comisión Técnica de Valoración" que parece se tendría que constituir en cada provincia. Si bien consideramos la importancia de esta posibilidad, como se ha apuntado más arriba, bien es cierto que convendría establecer unos límites o márgenes de acción, ya que, en caso contrario, esta disposición estaría permitiendo saltarse a la administración, su propia regulación. Esto es preocupante especialmente</p>	Se acepta la toma en consideración	La Orden que pretende desarrollar el presente Decreto establecerá el régimen transitorio aplicable a los centros que cuenten con acreditaciones definitivas aun vigentes a la entrada en vigor del Decreto, por lo que las consideraciones aquí planteadas se tendrán en cuenta con ocasión de la tramitación de dicha Orden.



ANTONIO RAMOS OLIVARES	20/07/2021 12:05	PÁGINA 3/14
VERIFICACIÓN	BndJAYMBK896WPZ2U7ME7FR6KM7MJF	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/</a>



	porque puede generar agravios comparativos.		
<b>CERMI</b>	En relación con el Artículo 5. Orden de funcionamiento, el borrador establece que mediante Orden la Consejería regulará los requisitos materiales y funcionales específicos atendiendo a las características y necesidades de la población destinataria, de acuerdo al sector, tipología y subtipología de cada centro o servicio, y siempre de manera complementaria a las autorizaciones, licencias o inspecciones técnicas que además se necesiten en virtud de la normativa general. <b>Desde CERMI Andalucía instamos a la administración a trabajar de forma coordinada y cooperada con esta plataforma, representativa de las personas con discapacidad en Andalucía.</b>	Se acepta la toma en consideración	Se tendrá en cuenta.
<b>CERMI</b>	En este sentido proponemos que se modifiquen los siguientes apartados poniendo <b>tres meses</b> en lugar de seis:  Artículo 16. 4. Autorización administrativa de funcionamiento. Artículo 18. 4. Renovación autorización administrativa de funcionamiento.  Por otro lado, en la situación en la que estamos, con las plantillas que cada cierto tiempo tienen un contagio y se tienen que confinar, que tenemos cierres perimetrales provinciales que dificultan la movilidad, etc.; solicitaríamos que los plazos de los administrados sean más flexibles.  En este sentido proponemos lo siguiente:  Disposición Transitoria Primera 4 – <b>Ampliar el plazo a 24 meses</b> Disposición Transitoria Tercera 1 a y b - <b>Ampliar el plazo a 6 meses.</b> Referidos a servicios y centros con plan de adecuación por incumplimientos relativos a condiciones de carácter material y funcional.	No se acepta  No se acepta	Entendemos que en relación al procedimiento de autorización administrativa de funcionamiento requiere labores de comprobación de mayor o menor complejidad y una amplia formación técnica para su tramitación por lo que el plazo debe ser lo suficientemente amplio como para que dicho procedimiento sea resuelto de forma satisfactoria.  Con respecto a la renovación han de entenderse reproducidos los términos establecidos en el Informe de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía.  Entendemos que los plazos son lo suficientemente amplios y acordes con la Ley
<b>CERMI</b>	El artículo 9 establece que el silencio, es decir, la falta de respuesta en el plazo que corresponda para decidir (lo establecen en seis meses, según el tipo de decisión), sería negativo. <b>Consideramos que sería mejor que fuese, al contrario. La obligatoriedad de respuesta facilita las garantías necesarias y disuade de la pasividad, que puede conllevar la negación de derechos.</b>	No se acepta	Tal como establece el propio precepto el carácter negativo del silencio es un imperativo legal establecido en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del que el Decreto no se puede sustraer, en este caso es el artículo 85.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, la que establece la naturaleza negativa del silencio.
	Artículo 20.3. La Administración tendrá la obligación siempre de dar una respuesta expresa y motivada en el plazo de 3 meses.  Artículo 21 <ul style="list-style-type: none"><li><i>Por caducidad, si transcurrido un año desde la notificación de su otorgamiento no se hubiera iniciado la actividad objeto de la misma se comunicará a la entidad que tiene un plazo de un mes para alegar justa causa o se procederá a dar por caducada la autorización administrativa.</i></li><li><i>Cese de la actividad del servicio o cierre temporal del centro durante un período superior a doce meses, sin que conste en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales la comunicación de cierre o cese. Previo a decretar su la extinción de la autorización administrativa se concederá el plazo de un mes para que la entidad pueda alegar justa causa, en caso contrario pasará a ser efectiva la extinción.</i></li></ul>	No se acepta	La redacción propuesta no añade nada nuevo al actual tenor literal. El propio precepto prevé un trámite de audiencia de conformidad con el artículo 82 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, que hace innecesaria la introducción de las modificaciones propuestas.
<b>CERMI</b>	7. Centro Social: Centro de promoción del bienestar, tendentes al fomento de la convivencia, la participación, la solidaridad y el uso del tiempo libre en personas con enfermedad mental.  Propuestas de modificación:  <b>Centro de promoción del bienestar, la recuperación, la inclusión social, la autonomía, el empoderamiento y la independencia de personas con problemas de salud mental, a través de la participación, la convivencia, la ayuda mutua y la solidaridad.</b>  Enmienda a todo el texto donde aparece personas con enfermedad mental.	Se acepta  No se acepta	Se procede a realizar el cambio.  Tal modificación no tiene suficiente nivel de consenso, además, su aceptación implicaría una modificación del Mapa de Servicios Sociales.
<b>Mesa del Tercer</b>	1. <i>Los expedientes de aquellos servicios y centros en funcionamiento,</i>	No se acepta	Entendemos que la introducción del nuevo supuesto



<p><b>Sector</b></p>	<p>que conforme a lo establecido en el artículo 4.2 precisen de autorización administrativa y, en el momento de la entrada en vigor del Decreto, no cuenten con autorización administrativa definitiva debido a motivos relacionados con las condiciones estructurales y materiales del edificio donde se ubiquen, o por imposibilidad derivada del régimen de titularidad del mismo, pero que por razones de interés social se justifica su mantenimiento en el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía, serán objeto de tramitación para su estudio por una Comisión Técnica de Valoración conformada por personal con la cualificación técnica correspondiente.</p> <p>4. La Comisión Técnica de Valoración, a efectos de otorgamiento de la autorización administrativa, procederá de la siguiente manera:</p> <p>a) Identificación de los requisitos que, siendo obligatorios, resulten de inviable cumplimiento, debido a condiciones físicas o arquitectónicas.</p> <p>b) Comunicación de los requisitos incumplidos a la Entidad titular del Centro o Servicio, para que se pronuncie sobre la continuidad del procedimiento de autorización, entendiéndose que desiste de continuarlo si en el plazo improrrogable de un mes no formula su deseo expreso mediante presentación de la memoria que incluyan las razones de interés social que justifique su mantenimiento, así como las soluciones alternativas que plantean, que deben recogerse en informes visados por arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero, ingeniero técnico o ingeniero industrial competente y una declaración expresa por la que se compromete a la adopción de las medidas necesarias para eliminar o reducir los incumplimientos.</p> <p>Resultaría conveniente también recoger la posibilidad anteriormente establecida para los centros y servicios en funcionamiento a la entrada en vigor de dicho Decreto, para aquellos que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigor del mismo, pero que por los mismos motivos no puedan contar con autorización administrativa por aplicación estricta del mismo, pudiendo añadir, que siempre que cumplan los requisitos exigidos por las Administraciones Públicas nacionales o internacionales financiadoras.</p>	<p>No se acepta</p>	<p>junto con el de las condiciones estructurales y materiales no sería pertinente en cuanto que implicaría la introducción de elementos que forman parte de las relaciones jurídico-privadas de las entidades que en muchos casos serían de difícil comprobación y verificación por parte de la Administración en el curso del procedimiento y que, además, no estarían exentas de conflictividad.</p> <p>Entendemos que estos supuestos estarán sometidos al presente Decreto por lo que ya no sería necesario establecer un régimen especial, siendo el mismo y las normas que lo desarrollen los que deban contemplar dicho supuesto.</p>
<p><b>Mesa del Tercer Sector</b></p>	<p><b>Disposición transitoria primera.</b> Requisitos materiales y funcionales hasta la aprobación de la respectiva Orden de funcionamiento</p> <p>Para las nuevas solicitudes que se presenten a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y hasta la entrada en vigor de la Orden de funcionamiento, se seguirán manteniendo las condiciones y requisitos establecidos en la normativa actualmente vigente que les sea de aplicación.</p> <p>Una vez aprobada la Orden de funcionamiento, todos los centros deberán de cumplir los requisitos que sean de obligado cumplimiento a los de su tipología que se establezcan en la misma, en un plazo de.....</p> <p>Sería conveniente establecer un plazo al respecto que sea lo suficientemente amplio como para permitir dicho acomodo, por cuanto hasta que no se apruebe dicha orden de funcionamiento, se desconocen los requisitos que se van a exigir al respecto. Podría ser por ejemplo 18 meses como prevé la disposición transitoria segunda.</p>	<p>No se acepta</p>	<p>La Orden que pretende desarrollar el presente Decreto establecerá el régimen transitorio aplicable a las solicitudes que se presenten a partir de la entrada en vigor del Decreto, por lo que las consideraciones aquí planteadas se tendrán en cuenta con ocasión de la tramitación de dicha Orden.</p>
<p><b>Mesa del Tercer Sector</b></p>	<p>Artículo 2</p> <p>"El Reglamento será de aplicación a las entidades, centros y servicios sociales, públicos y privados, con o sin ánimo de lucro, que se encuentren ubicados, o que actúen o proyecten actuar en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía."</p> <p><u>Redacción propuesta:</u></p> <p><b>El Reglamento será de aplicación a las entidades y centros que presten servicios sociales, públicos y privados, con o sin ánimo de lucro, que se encuentren ubicados, o que actúen o proyecten actuar en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.</b></p> <p>Los requisitos previstos en el presente Reglamento, no serán de aplicación para la prestación de servicios sociales por las entidades y centros que, financiadas por otras administraciones públicas, españolas o europeas, cumplan los requisitos exigidos por estas en el marco de la financiación.</p>	<p>No se acepta</p>	<p>Entendemos que la modificación no añade nada nuevo a la ya existente.</p>
<p><b>Mesa del Tercer Sector</b></p>	<p>Artículo 9</p> <p>Transcurrido el plazo establecido reglamentariamente para resolver los procedimientos de autorización administrativa sin haberse notificado la resolución expresa correspondiente, las personas interesadas podrán</p>	<p>No se acepta</p>	<p>Tal como establece el propio precepto el carácter negativo del silencio es un imperativo legal establecido en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de</p>



	<p>entender desestimadas sus solicitudes, de conformidad con el artículo 85.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre.</p> <p><u>Propuesta:</u></p> <p><b>Modificar urgentemente el artículo 85.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre para que la ausencia de respuesta de resolución expresa no signifique la denegación.</b></p>		<p>1 de octubre, del que el Decreto no se puede sustraer, en este caso es el artículo 85.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, la que establece la naturaleza negativa del silencio. La modificación de dicho artículo no sería pertinente ahora.</p>
Mesa del Tercer Sector	<p>Artículo 16</p> <p>1. Recibida la solicitud, la Administración elaborará informes técnicos previos basados en la documentación presentada por la entidad solicitante, y si de la misma se deduce el cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales de la Orden de funcionamiento, se concederá al centro o servicio una autorización administrativa de funcionamiento provisional, en un plazo no superior a 30 días, hasta que se dicte una resolución definitiva.</p> <p>2. Tras la autorización administrativa de funcionamiento provisional, la Administración procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos mediante la realización de visita a las instalaciones y cualquier otro medio que lo permita, y emitirá los correspondientes informes técnicos de verificación.</p> <p>3. En el caso de que los informes técnicos de verificación observasen deficiencias o falta de cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización administrativa de funcionamiento, se dará traslado de dicha circunstancia a la persona interesada para que, en el plazo de quince días, formule las alegaciones o realice las aportaciones que estime procedentes, tiempo durante el cual permanecerá suspendido el plazo establecido en el apartado primero de este artículo.</p>	No se acepta	<p>Ver las modificaciones introducidas en este precepto a raíz del Informe de la Secretaría General de la Administración Pública.</p>
Mesa del Tercer Sector	<p>Artículo 26</p> <p>Sería conveniente aclarar si en todo caso hay que aportar toda la documentación, o la que sea aplicable a cada caso en concreto. En especial se requiere flexibilidad respecto de la exigencia de la documentación establecida en las letras a y b, habida cuenta de que no suele disponer de la misma, máxime, cuando el derecho sobre el inmueble se ostenta en virtud de contrato de alquiler.</p>	Se acepta	<p>Ver las modificaciones introducidas en este precepto (actual artículo 27) a raíz del Informe de la Secretaría General de la Administración Pública.</p>
Mesa del Tercer Sector	<p><b>3. SERVICIO SOCIAL:</b> el conjunto de actuaciones realizadas, por una entidad de servicios sociales, para dar respuesta concreta a las necesidades sociales de las personas usuarias. En función de la actividad a desarrollar deberá dotarse de una organización diferenciada y de recursos técnicos y profesionales capacitados. Los servicios sociales no tienen necesariamente que prestarse en un centro.</p> <p><u>Redacción propuesta:</u></p> <p>"3. Servicio social: el conjunto de actuaciones realizadas, por una entidad de servicios sociales, para dar respuesta concreta a las necesidades sociales de las personas usuarias, <b>entendiendo por tal el favorecimiento de la promoción e integración de las personas y de los colectivos en la sociedad, así como la valoración y solución de sus posibles dificultades sociales, aportando recursos que mejoren la calidad de vida y prevengan y eviten causas que conducen a la exclusión social.</b>"</p> <p>En función de la actividad a desarrollar deberá dotarse de una organización diferenciada y de recursos técnicos y profesionales capacitados. Los servicios sociales no tienen necesariamente que prestarse en un centro."</p>	No se acepta	<p>La redacción planteada entendemos que no aporta más claridad al texto existente.</p>
Mesa del Tercer Sector	<p><b>4. CENTRO RESIDENCIAL:</b> centro de alojamiento y de convivencia que tiene una función sustitutoria del hogar familiar, ya sea de forma temporal o permanente, donde se presta una atención integral a las personas usuarias. A efectos del presente Reglamento, se consideran centros residenciales los subtipos de centros establecidos en la Orden de 5 de abril de 2019, por la que se regula y aprueba el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía, para dicha tipología.</p> <p><u>Redacción propuesta:</u></p> <p>"4. Centro residencial: centro de alojamiento y de convivencia que tiene una función sustitutoria del hogar familiar, ya sea de forma temporal o permanente, donde se presta una atención integral a las personas usuarias. A efectos del presente Reglamento, <b>y siempre y cuando sean financiados por la administración andaluza</b>, se consideran centros residenciales los subtipos de centros establecidos en la Orden de 5 de abril de 2019, por la que se regula y aprueba el Mapa de Servicios</p>	No se acepta	<p>Podría tratarse de centros privados en los que la Administración andaluza no intervenga.</p>



	<i>Sociales de Andalucía, para dicha tipología."</i>		
<b>CCOO (1)</b>	Es necesario que se establezcan visitas obligatorias, con plazos cortos en torno a los tres meses, comprobar que cumplen de las condiciones exigibles a cada servicio o centro con independencia de si se trata de una acreditación, una declaración responsable o de una comunicación. Estas visitas deben ser independientes de los planes anuales de inspección y control de los centros y servicios. <b>Señalar que uno de los principales requisitos, para agilizar trámites, hacer inspecciones y control en tiempo, es disponer de suficientes recursos humanos por lo que se hace necesario un incremento de personal destinado tanto a la gestión de los expedientes como a los servicios de inspección y control.</b>	No se acepta	El Decreto prevé la posibilidad de que la Administración lleve a cabo una labor de comprobación y verificación del cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales por los centros afectados (como un trámite del propio procedimiento en el caso de las autorizaciones administrativas de funcionamiento o con posterioridad como ocurre en el caso de las declaraciones responsables y las comunicaciones). Dicha labor se realizará en el marco de los planes de inspección o de las labores ordinarias que en este ámbito corresponden a la Administración, o incluso en cualquier momento (dentro o fuera de los procedimientos por los que se autoriza el ejercicio de la actividad) como se prevé en el artículo 10. No obstante, consideramos inviable la propuesta de articular dichas labores al margen de los planes de inspección al efecto diseñados.
<b>CCOO (2)</b>	Consideramos necesario indicar de forma específica que el Reglamento va a afectar a todos los centros y servicios recogidos dentro del Mapa y del Catálogo de Servicios Sociales de Andalucía. No obstante, queda poco claro que ocurre con los centros a las personas con adicciones, centros municipales de atención a la mujer y entidades prestadoras de Servicios de Ayuda a Domicilio que entendemos que deberían ser objeto de autorización administrativa conforme al artículo 12.	No se acepta	Los mecanismos contemplados en el Decreto afectan a todos los centros y servicios del Mapa de Servicios Sociales de Andalucía como se puede deducir del artículo 4, incluyendo los destinados a personas con adicciones y los de atención a la mujer por estar incluidos en el Mapa. Las entidades prestadoras de Servicios de Ayuda a Domicilio no se incluyen en el ámbito del Decreto por no tratarse de centros. Por tanto, entendemos que no es necesaria una mención específica a la Orden de 5 abril de 2019.
<b>CCOO (3)</b>	Existe una situación de vacío legal en relación a los centros de reforma juvenil y menores infractores contemplados en la Ley 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores, ya que no aparecen de forma específica en el Mapa de Servicios Sociales y tampoco en el Decreto, por tanto, <b>dichos centros y módulos deben incluirse en el Decreto con todas las consecuencias y en las mismas condiciones que los incluidos en el Mapa de Servicios Sociales.</b>	No se acepta	La regulación del Decreto guarda una total correspondencia con el Mapa de Servicios Sociales por lo que todos los centros y servicios allí contenidos son los destinatarios de los mecanismos contemplados en el Reglamento. Los centros de reforma juvenil además de ser competencia de la Consejería en materia de Justicia e Interior, no están incluidos en el Mapa por lo que es evidente que no pueden formar parte del ámbito subjetivo del presente Decreto.
<b>CCOO (4)</b>	En la Exposición de Motivos se debería incluir como legislación básica de la deriva este Decreto, la Ley 39/2006, de Autonomía Personal y Atención a la Dependencia y la Ley 5/2000 reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, ya que parte de los servicios derivan de ambas leyes.	No se acepta	La regulación del Decreto tiene como referente el Capítulo III del Título III de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, al cual aquel desarrolla como consecuencia de las modificaciones que en dicho Capítulo se introdujeron por el Decreto Ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, carece de sentido hacer referencia a la Ley 39/2006 a la cual este Decreto hacer una referencia tangencial y mucho menos la Ley 5/2000 por las razones esgrimidas en la observación anterior.
<b>CCOO (5)</b>	Se considera urgente la aprobación de la orden de funcionamiento para poder mejorar la calidad de los servicios, especialmente en cuanto a los recursos humanos, a la cantidad y distribución por categorías profesionales, ya que la normativa que se aplica actualmente no se ajusta a las necesidades de atención de las personas usuarias. <b>Por ello se considera que el plazo de 12 meses indicados en la disposición final es innecesariamente amplio, exigiéndose que se reduzca a un máximo de tres meses.</b>	No se acepta	La orden de funcionamiento es una norma de gran complejidad técnica que requiere una participación activa de los agentes afectados así como un cuidadoso análisis de sus implicaciones en la calidad de los servicios prestados en los centros destinatarios de aquella, por lo que es necesario establecer un plazo de tiempo lo suficientemente amplio como para atender estos requerimientos. Teniendo en cuenta esto un plazo de tres meses es excesivamente corto.  Ver las modificaciones introducidas en este precepto (actual artículo 27) a raíz del Informe de la Secretaría General de la Administración Pública.
<b>CCOO (6)</b>	Se exige que se articulen las medidas económicas y sociales para que la adaptación sea rápida y que no se repita la situación actual en la que la mayoría de los centros siguen manteniendo condiciones previas a la aprobación de la orden. <b>Por ello consideramos positivo que este borrador de Decreto contemple la renovación de las acreditaciones cada 5 años, debiéndose exigir también para los centros y servicios afectados por la declaración responsable o la comunicación para el funcionamiento.</b>	Se acepta la toma en consideración	La necesidad de una articulación de posibles medidas se tomará en consideración en el momento de la tramitación de la orden. En cuanto a la renovación de las acreditaciones, el Decreto actual las contempla no solo para el caso de las autorizaciones administrativas de funcionamiento sino también para el de las declaraciones responsables y comunicaciones.



CCOO (7)	En la aprobación de la nueva orden de funcionamiento, que regule servicios de calidad, es <b>necesario contemplar los costes reales de los servicios para hacerlo con suficiencia financiera y articular fórmulas de actualización de las condiciones económicas de los conciertos en función de los costes reales, entre los que hay que considerar de forma prioritaria las subidas salariales de los convenios colectivos.</b>	Se acepta la toma en consideración	La necesidad de una articulación de tales medidas se tomará en consideración en el momento de la tramitación de la orden.
CCOO (8)	La realización de inspecciones para el control de las condiciones de los servicios prestados por los centros o entidades de servicios sociales <b>debe ser obligatoria independientemente de que los centros requieran de autorización administrativa, declaración responsable o comunicación.</b> Estas visitas <b>deben planificarse dentro de los planes anuales de inspección y control de los centros y servicios; planes que deberán contemplar un especial control de aquellos centros que proveen servicios públicos sufragados con fondos públicos, que deberán visitarse, al menos una vez al año.</b>	No se acepta	Las inspecciones se realizarán en el marco de los planes diseñados al efecto.
CCOO (9)	Sobre el registro de entidades, centros y servicios señalar que para los centros y servicios <b>deberán incluir como datos accesibles a toda la población las características de la propiedad de las empresas o entidades, servicios y centros que gestionan, la composición de las plantillas por centro de trabajo (relación de puestos de trabajo, convenio colectivo de aplicación), situación financiera, balances y presupuestos anuales, memorias de actuación, y, en su caso, memorias de responsabilidad social.</b>	No se acepta	El contenido del Registro deber estar destinado a ofrecer información sobre los servicios sociales ofrecidos por los centros y aportar un conocimiento <b>básico</b> de la actividad desempeñada por los mismos, por lo que el contenido propuesto excede con creces de dichas finalidades, correspondiendo a ámbitos como el laboral y financiero que nada tienen que ver con el ámbito del Registro.
CCOO (10)	<b>Disposición Adicional Segunda</b> Respecto a las autorizaciones de funcionamiento definitivas sin acreditación, consideramos que no tiene sentido, que si el plazo para la renovación de las autorizaciones administrativas se marca en 5 años, para la adaptación de las entidades con autorización administrativa concedidas con carácter previo a la entrada en vigor del nuevo texto, el plazo sea de 6 años, <b>por lo que se propone que este plazo sea, como máximo, de 4 años desde la entrada en vigor del Decreto.</b>	Se acepta	Se procede a realizar el cambio.
CCOO (11)	<b>Disposición Derogatoria Segunda</b> Añadir una nueva Disposición Derogatoria que derogue las órdenes de organización y funcionamiento anteriores a las órdenes que recoge la Disposición Transitoria Primera.	No se acepta	Se tendrá en cuenta en la tramitación de la orden.
CCOO (12)	<b>Disposición Transitoria Primera</b> Se considera necesario que se mencione de forma específica las siguientes órdenes, pues no es razonable permitir que los nuevos centros se adapten a requisitos marcados por normativa anterior a esta, que debería derogarse en este Decreto:  "Orden de 23 de octubre de 2007, por la que se aprueba el reglamento marco para la organización y funcionamiento de los centros de protección de menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. La Orden de 3 de julio de 2006, de modificación parcial de la de 1 de julio de 1997, por la que se regula la acreditación de los centros de atención especializada a las personas mayores y personas con discapacidad. La Orden de 5 de noviembre de 2007, de la Consejería, por la que se regula el procedimiento y los requisitos para la acreditación de los centros para personas mayores en situación de dependencia en Andalucía".	Se acepta parcialmente	A raíz del informe de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía se ha optado por introducir una modificación de la Disposición Transitoria aunque con motivaciones diferentes a las que subyacen en esta observación, en cuanto que las órdenes aludidas y algunas más no deberían ser derogadas en el propio Decreto sino en la norma que la desarrolla manteniéndose vigentes hasta entonces con el fin de evitar el inevitable vacío legal que se produciría en caso contrario.
CCOO (13)	<b>Disposición Final Primera</b> Se repite la alegación (5)	No se acepta	Se entienden reproducidas las consideraciones realizadas en su momento.
CCOO (14)	<b>Artículo 2</b> Se repiten las alegaciones (2) y (3).	No se acepta	Se entienden reproducidas las consideraciones realizadas en su momento.
CCOO (15)	<b>Artículo 5</b> Como se ha indicado en las observaciones generales, entendemos que en este artículo es necesario que se incluyan los siguientes aspectos relativos a las condiciones de los recursos humanos:  <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las ratios de personal</li> <li>• El compromiso del cumplimiento de lo establecido en el convenio colectivo sectorial de aplicación, incluyendo el cumplimiento de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales, planes de igualdad y condiciones salariales, aplicando las tablas salariales vigentes en cada momento (es</li> </ul>	No se acepta	Se tendrá en cuenta en la tramitación de la orden.





	<p>decir la adaptación a las subidas salariales);</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El compromiso de la subrogación del personal en caso de cambio de titularidad, o de cierre del centro a instancias de la Administración, por ejemplo.</li> </ul>		
<b>CCOO (16)</b>	<p><b>Artículo 7.2.</b></p> <p>Partiendo del acuerdo con el contenido del apartado, consideramos que se debería mejorar la redacción ya que la actual es confusa.</p>	Se acepta parcialmente	A raíz del informe de la Secretaría General de Administración Pública se ha optado por introducir una modificación del precepto refiriendo el precepto de la ley básica que la inspira.
<b>CCOO (17)</b>	<p><b>Artículo 11</b></p> <p>En este artículo, además de las condiciones materiales, funcionales, económicas, estadísticas y de resultado, proponemos que se incluya la obligación de informar a la Administración de las condiciones salariales y económicas del personal contratado por el centro o entidad.</p>	No se acepta	Se entiende que dicha información corresponde a un ámbito (laboral) ajeno a la finalidad que se pretende perseguir en dicho precepto.
<b>CCOO (18)</b>	<p><b>Artículo 15</b></p> <p>Dentro de este artículo hay que incluir dentro de las exigencias para la autorización administrativa las condiciones laborales para que los servicios sean servicios de calidad. Por ello proponemos las siguientes enmiendas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Punto 1 Apartado d) Añadir al final "así mismo, la declaración incluirá el compromiso de aceptación de las subrogaciones del personal".</li> <li>Punto 2 apartado g) de dicho artículo, al "Estudio económico financiero, que exponga las fuentes de financiación y el plan económico para su sostenimiento, utilizando los costes salariales totales según los convenios colectivos de aplicación, incluyendo, como mínimo, el porcentaje para la antigüedad, cobertura de licencias, bajas y vacaciones, y en su caso los desplazamientos."</li> </ul>	No se acepta	Se entiende que dicha información corresponde a un ámbito (laboral) ajeno a la finalidad que se pretende perseguir en dicho precepto, además en el caso del apartado g) ya se incluye un apartado en el que se incluye información económica y financiera de la entidad.
<b>CCOO (19)</b>	<p><b>Artículo 16</b></p> <p>En este artículo se indica que tras la autorización de funcionamiento provisional, la Administración procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos mediante la realización de visita a las instalaciones y cualquier otro medio que lo permita, y emitirá los correspondientes informes técnicos de verificación, y extiende hasta 6 meses el plazo para concesión o denegación de la autorización definitiva. Esto supone que durante 6 meses un centro puede estar en funcionamiento sin que nadie compruebe el cumplimiento de los requisitos exigidos, lo que puede derivar en un grave perjuicio para las personas usuarias del mismo. Se solicita que la inspección se realice en un plazo máximo de 3 meses, y que la resolución se tome en los 4 meses posteriores a la solicitud.</p> <p>Proponemos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Añadir en el Punto 2 al final "informes técnicos de verificación, en un plazo máximo de tres meses"</li> <li>Cambiar en el punto 4 "en el plazo máximo de 6 meses" por "en el plazo máximo de 4 meses"</li> </ul>	No se acepta	A raíz del informe de la Secretaría General de Administración Pública se ha optado por introducir una modificación del precepto que deja sin fundamento la observación ya que ese período de seis meses incluye también los trámites de la autorización administrativa provisional que cuenta con una fase de comprobación que puede concluir en una denegación de la misma.
<b>CCOO (20)</b>	<p><b>Artículo 17</b></p> <p>En el apartado 2 se indica que "La resolución de autorización administrativa de funcionamiento definitiva estará motivada y sustentada en informes técnicos de verificación del cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales exigidos y comprobados mediante la realización de visita a las instalaciones o cualquier otro medio que lo permita."</p> <p>Entendemos que la única forma válida y garantista del cumplimiento de los requisitos y la calidad del servicio prestado es la inspección presencial por personal técnico, por lo que no se debe conceder una autorización definitiva por cualquier otro medio que no sea una inspección presencial.</p> <p>Por ello proponemos se elimine "cualquier otro medio que lo permita".</p>	No se acepta	Entendemos que habrá supuestos en los que ese supuesto no será necesario.
<b>CCOO (21)</b>	<p><b>Artículo 18</b></p> <p>El punto 3 de este artículo señala que "El órgano competente podrá acordar, si resulta necesario, la correspondiente visita de comprobación de los requisitos exigidos". Como ya se ha indicado, este punto 3 debería incluir la obligación de inspeccionar el centro o servicio con carácter previo a la renovación. Así mismo, consideramos necesario que en estas y en todas las visitas de la inspección estén presentes los representantes de las personas trabajadoras, y de forma obligatoria los delegados o delegadas de prevención de riesgos laborales.</p>	No se acepta	Con respecto a la renovación han de entenderse reproducidos los términos establecidos en el Informe de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía.



	<p>Por lo que proponemos la siguiente redacción: "El órgano competente realizará la correspondiente visita de comprobación de los requisitos exigidos, emitiéndose los oportunos informes técnicos de verificación en el plazo máximo de un mes desde la fecha de ordenación de comprobación de los requisitos exigidos. Así mismo, consideramos necesario que, en la realización de las visitas de inspección, esté presente, al menos, la representación del personal en materia de prevención de riesgos laborales."</p>		
<b>CCOO (22)</b>	<p><b>Artículo 24 (Actual artículo 25)</b></p> <p>En este artículo, y siguiendo con el principio de velar por la calidad de los servicios prestados, especialmente cuando estos se dirijan a población especialmente vulnerable, como, por ejemplo, la población infantil y adolescente, debe incluirse como obligatoria la realización de inspecciones a los centros y entidades que estén prestando los distintos servicios, también en el caso de las declaraciones responsables.</p> <p>Por tanto, proponemos:</p> <p>A) que el punto 1 de este artículo se redacte de la siguiente forma:</p> <p>1. "La declaración responsable permite el ejercicio de un derecho desde el día de su presentación, que tendrá lugar bajo la responsabilidad exclusiva de la persona que haya suscrito la declaración, y sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas la Administración, que realizará la correspondiente visita de inspección y comprobación en el plazo máximo de 3 meses desde la solicitud."</p> <p>B) Añadir nuevo punto:</p> <p>"6. La declaración responsable no exime del cumplimiento de la normativa laboral general y la específica aplicable a cada actividad."</p>	Se acepta parcialmente	<p>A raíz del Informe del Consejo Andaluz de Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía se ha introducido un nuevo párrafo al final del apartado primero del artículo 25 en el sentido indicado en la propuesta.</p> <p>Asimismo, nos remitimos a los comentarios realizados en la alegación (1).</p> <p>Entendemos que no es necesaria dicha apreciación.</p>
<b>CCOO (23)</b>	<p><b>Artículo 24 (Actual artículo 25)</b></p> <p>Se repiten las alegaciones (1) y (22).</p>	Se acepta parcialmente en cuanto al plazo	Se entienden reproducidas las consideraciones realizadas en su momento.
<b>CCOO (24)</b>	<p><b>Artículo 26 (Actual artículo 27)</b></p> <p>Se repite la alegación (18).</p>	No se acepta	Se entienden reproducidas las consideraciones realizadas en su momento.
<b>CCOO (25)</b>	<p><b>Artículo 29 (Actual artículo 30)</b></p> <p>Se repiten las alegaciones (1) y (22).</p>	Se acepta parcialmente en cuanto al plazo	Se entienden reproducidas las consideraciones realizadas en su momento.
<b>CCOO (26)</b>	<p><b>Artículo 33 (Actual artículo 34)</b></p> <p>Respecto a esta situación, consideramos que, dado que el cese de un servicio o el cierre de un centro va a afectar, además de a las personas usuarias, a un número importante de personas trabajadoras, este artículo debería establecer la actuación de la Administración respecto a este personal, comunicando a la entidad del cese o cierre con antelación suficiente, y garantizando la recolocación o subrogación del personal afectado en otros centros o servicios.</p>	No se acepta	Entendemos que son actuaciones completamente ajenas a la naturaleza del hecho (comunicar a la Administración del cese de un servicio o cierre de un centro) las cuales corresponderán a las autoridades competentes en la materia. En el supuesto que nos ocupa es lógico que la comunicación si limite a las repercusiones que dicha circunstancia pueda tener para las personas usuarias del servicio o del centro.
<b>CCOO (27)</b>	<p><b>Artículo 34 (Actual artículo 35)</b></p> <p>Se entiende que 24 meses para iniciar el procedimiento de caducidad en los casos de comunicación de creación o construcción de un centro es excesivamente e innecesariamente amplio, consideramos que un plazo máximo de 12 meses es suficiente.</p>	No se acepta	Entendemos que se trata de un plazo suficientemente razonable dada la relevancia de la actuación.
<b>CCOO (28)</b>	<p><b>Artículo 36 (Actual artículo 37)</b></p> <p>Se repite la alegación (9).</p>	No se acepta	Se entienden reproducidas las consideraciones realizadas en su momento.
<b>CCOO</b>	<p><b>Artículo 42 (Actual artículo 44)</b></p>		





## TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

ÓRGANO	PROPUESTA	ESTADO	OBSERVACIONES
Servicio RECSS	<p><b>Artículo 16.3</b></p> <p>Se considera que hay un error en su último párrafo, dado que tras la notificación de las posibles deficiencias detectadas en los informes técnicos de verificación el plazo que deberá permanecer suspendido es el del párrafo cuarto y no el del párrafo primero.</p>	Se acepta	Ver las modificaciones introducidas en el presente artículo a raíz de las consideraciones contenidas en el Informe de la Secretaría General de la Administración Pública.
Servicio RECSS	<p><b>Artículo 21.1.b)</b></p> <p>Se considera que es erróneo decir que será causa de extinción el cese de la actividad del servicio o cierre temporal del centro durante un periodo superior a doce meses, <b>sin que conste en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales la comunicación de cese o cierre</b>, ya que el actual artículo 29.2 del Reglamento establece que "La comunicación se dirigirá al órgano directivo que sea competente para su conocimiento (...)". Por tanto, es el órgano directivo el que, tras las oportunas comprobaciones, dará traslado al Registro (actual artículo 29.3), por lo que en todo caso la extinción de la autorización debería hacer referencia a que no tenga constancia el órgano directivo de la comunicación de cierre o cese, y no el Registro.</p>	Se acepta	<p>Se procede a introducir la siguiente modificación:</p> <p><b>Artículo 21</b></p> <p><i>"b) Cese de la actividad del servicio o cierre temporal del centro durante un período superior a doce meses, sin que conste en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, órgano directivo competente para su conocimiento, la comunicación de cierre o cese."</i></p>
Servicio RECSS	<p><b>Artículo 44</b></p> <p>Apartado 1</p> <p>Se considera que habría que suprimirse el último párrafo del apartado, relativo a la inscripción de oficio de las entidades con motivo de la declaración responsable del cambio de titularidad de un centro o servicio. En el actual artículo 26.2 se establece que: "<i>Con anterioridad a la formalización del cambio de titularidad, la nueva entidad deberá de estar inscrita en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales (...)</i>". De acuerdo con esto, estas entidades deberán solicitar su inscripción (a instancia de parte) con anterioridad a presentar la declaración responsable de cambio de titularidad. Por ello, no cabe la inscripción de oficio en estos casos, tras la presentación de la declaración responsable del cambio de titularidad, pues previamente la entidad deberá de estar inscrita. En consecuencia, el referido apartado quedaría redactado de la siguiente forma: "<i>1. La inscripción de las entidades de servicios sociales se efectuará de oficio con motivo de la inscripción registral de la autorización, declaración responsable o comunicación administrativa de puesta en funcionamiento del servicio o centro cuya titularidad ostente la entidad, o con motivo de la declaración responsable del cambio de titularidad de un servicio o centro.</i>".</p> <p>Apartado 3.</p> <p>Hay una errata de redacción.</p> <p><i>"3. La inscripción de las entidades de servicios sociales a instancia de parte se realizará mediante solicitud según el Anexo IV, dirigida al órgano competente para su tramitación, debidamente cumplimentada y firmada por la persona que ejerce la representación legal o por la persona titular es-si se trata de una persona física...."</i></p> <p>Apartado 4.</p> <p>Relativo a la documentación necesaria para la inscripción en el Registro de las entidades. Consideramos que debe cambiarse la redacción, pues dice "<i>A la solicitud de inscripción...</i>", lo que hace referencia solamente a la inscripción de entidades a instancia de parte, cuando dicha documentación es la misma también para las inscripciones de oficio. Por ello, consideramos que a dicho apartado se le podría dar la siguiente redacción:</p> <p><del><i>"4. A la solicitud de inscripción se acompañará la siguiente documentación. Para la inscripción en el Registro de las entidades de servicios sociales será necesaria la siguiente documentación:</i></del></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Solo en caso de inscripciones a instancia de parte, (...).</i>"</li> </ul>	Se acepta	Se procede a introducir los cambios.
Servicio RECSS	<p><b>Artículo 45</b></p> <p>En consonancia con la nueva redacción del apartado anterior, consideramos que el apartado 4 de este artículo relativo al traslado de la autorización, declaración responsable o comunicación por parte del órgano directivo competente al Registro debería redactarse así:</p>	Se acepta	Se procede a introducir los cambios.



	"4. A los efectos previstos en los apartados anteriores, el órgano que otorgue la autorización administrativa o trámite la declaración responsable o la comunicación deberá trasladar dicha circunstancia al Registro, junto con los documentos que identifiquen a la persona física o jurídica titular del servicio o centro la documentación relativa a la entidad titular que se detalla en el artículo 44.4, para su inscripción de oficio."		
<b>Servicio RECSS</b>	<b>Anexo</b> En la definición contenida en este apartado debería añadirse el párrafo que se indica a continuación, en concordancia con la redacción dada al artículo 12.1. a) del texto del borrador.  "12. Puesta en funcionamiento, ya sea con carácter inicial o como consecuencia de un traslado o cambio de tipología de centro: el inicio de las actividades con la organización y capacidad material, técnica y humana adecuadas que posibiliten el funcionamiento del servicio o centro conforme a la normativa del Reglamento y los requisitos materiales y funcionales exigibles en la Orden de funcionamiento."	Se acepta	Se procede a introducir los cambios.
<b>CECUA</b>	Con carácter general entendemos que el sistema de Declaración Responsable se ha de extender a centros de día y de noche y a los centros y servicios de atención residencial para su puesta en funcionamiento o modificación sustancial.	No se acepta	Entendemos que se tratan de supuestos con entidad suficiente como para mantener el procedimiento de autorización administrativa.
<b>CECUA</b>	En la Disposición Adicional Quinta, en relación con el régimen especial de autorización administrativa sería conveniente establecer un plazo prudencial para las adaptaciones estructurales o de materiales entre los dos y cinco años para poder desarrollar las obras o modificaciones necesarias.	No se acepta	No se trata de una materia propia de este Decreto, el cual se limita a regular el régimen especial aplicable al procedimiento en cuestión.
<b>CECUA</b>	El artículo 9 del proyecto que regula el carácter del silencio administrativo en los procedimientos de autorización administrativa, entendemos que el SILENCIO debe ser POSITIVO y por tanto si en el plazo reglamentariamente establecido no se produce resolución expresa, la autorización debe ser estimada.	No se acepta	Tal como establece el propio precepto el carácter negativo del silencio es un imperativo legal establecido en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del que el Decreto no se puede sustraer, en este caso es el artículo 85.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, la que establece la naturaleza negativa del silencio.
<b>CECUA</b>	En el artículo 11 debería tener un tercer párrafo donde se garanticen los principios de confidencialidad, libre mercado, competencia y protección de datos.	No se acepta	Los principios propuestos ya se encuentran recogidos en la normativa que le sirve de apoyo.
<b>CECUA</b>	En relación con el artículo 15 del proyecto que regula la documentación y requisitos para la autorización administrativa, esta parte entiende que esa documentación inicial no sea necesaria aportarla con la solicitud inicial, siendo sustituida por una declaración jurada inicial sin perjuicio de aportarla posteriormente a requerimiento del organismo competente.	No se acepta	Entendemos que una declaración jurada no es pertinente en este tipo de procedimientos. Ya existen suficientes mecanismos flexibilizadores en el Decreto.
<b>CECUA</b>	En relación con el artículo 25 tenemos que hacer las siguientes observaciones:  <b>1.- En el apartado 1 se tiene que señalar en qué momento comienza el plazo de diez días. Se propone la siguiente redacción:</b>  "1.- Cuando se produzca cambio de titularidad de un centro o servicio, la nueva persona titular o representante lo comunicará al centro directivo competente en el plazo máximo de diez días a contar desde la inscripción en el Registro de la Propiedad del cambio de la titularidad o en su defecto desde la formalización del documento que acredite la disponibilidad sobre el centro o servicio si no es obligatoria su inscripción, mediante declaración responsable en el modelo establecido en el Anexo II, al que se adjuntará el documento que acredite que el nuevo titular tiene la propiedad o cualquier otro derecho que legitime su disponibilidad sobre el centro o servicio."  <b>2.- En el apartado 3 se hace necesario establecer un plazo más garantista, por cuanto el plazo de 20 días anteriores nos es definible. Se propone la siguiente redacción:</b>  "3.- En el supuesto de afectar al cambio de titularidad al régimen de convenios, conciertos, contratos, concesiones de subvenciones o de ayudas públicas, la declaración responsable de cambio de titularidad se realizará dentro veinte días hábiles anteriores a la fecha en que se tenga previsto que se produzca dicho cambio."	Se acepta	Se acepta la modificación propuesta del actual artículo 26.1.
<b>ASPACE</b>	No nos quedan claras las condiciones materiales que deberán cumplir los centros que ya cuentan con acreditaciones y que están construidos con las condiciones materiales existentes en las normas en vigor.  Si las Acreditaciones de carácter definitivo, otorgadas con anterioridad a	Se acepta la toma en consideración	La Orden que pretende desarrollar el presente Decreto establecerá el régimen transitorio aplicable a los centros que cuenten con acreditaciones definitivas aun vigentes a la entrada en vigor del Decreto, por lo que las consideraciones aquí planteadas se tendrán en cuenta con ocasión de la



	<p>este Decreto deben ser renovadas cada 5 años ¿en esas renovaciones se les obligaría a cumplir los requisitos que sean de obligado cumplimiento de su tipología en la nueva orden de funcionamiento?</p> <p>Entendemos que si hay modificaciones en las condiciones funcionales (ratios y categorías de personal) estas entren en vigor, ya que irán ligadas a cambios en el Precio público de plaza del dispositivo de atención al que le afecte. Supondría un gran problema que a dispositivos construidos y acreditados con normas anteriores se les obligase a cumplir condiciones materiales que no existían en el momento de su construcción y que impedirían el mantenimiento de la autorización de funcionamiento o bien podría implicar la <b>disminución del número de plazas existentes en la tipología de ese dispositivo.</b></p> <p>Entendemos, por tanto, necesario aclarar en la parte dispositiva de la norma la no entrada en vigor de las nuevas condiciones materiales que dicten las guías de funcionamiento, o la aplicación de un calendario, acompañado de medidas de apoyo a la inversión para las entidades titulares de los centros pertenecientes a la economía social, que permitan la adaptación de determinados requisitos de dispositivos acreditados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto para que no se pierdan plazas en los dispositivos actuales de atención.</p> <p>Por otra parte, aunque en el mismo sentido, la disposición adicional quinta establece que aquellos centros que no cumplan los requisitos funcionales porque no sea posible, podrán ser autorizados cuando existan "razones de interés social" que lo justifiquen, lo que tendrá que valorar una "Comisión Técnica de Valoración" que parece se tendría que constituir en cada provincia. Si bien consideramos la importancia de esta posibilidad, como se ha apuntado más arriba, bien es cierto que convendría establecer unos límites o márgenes de acción, ya que, en caso contrario, esta disposición estaría permitiendo saltarse a la administración, su propia regulación. Esto es preocupante especialmente porque puede generar agravios comparativos.</p> <p><b>Esta alegación es idéntica a la planteada por CERMI.</b></p>		<p>tramitación de dicha Orden.</p>
<p><b>FADEP</b></p>	<p>La aportación se dirige a la dificultad de asumir los requisitos exigidos por la orden de funcionamiento cuando hay problemas de liquidez de las entidades dependientes de dicha Federación, por lo que consideran necesario el compromiso de la Administración de compensar al menos 70-75% del coste total de las plazas bien a través de la reposición de éstas una vez se producen bajas o de forma económica.</p>	<p>Se acepta la toma en consideración</p>	<p>Dicha problemática se abordará con ocasión de la tramitación de la orden de funcionamiento.</p>

